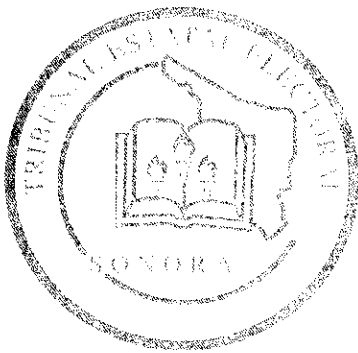


RQ-TP-15/2018

**RECURSO DE QUEJA****EXPEDIENTE:** RQ-TP-15/2018**ACTOR:** PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**AUTORIDAD RESPONSABLE:**
CONSEJO MUNICIPAL DE SUAQUI GRANDE, SONORA.**MAGISTRADA PONENTE:** CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO.

Hermosillo, Sonora, a treinta y uno de julio de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver los autos del Recurso de Queja, identificado bajo expediente **RQ-TP-15/2018**, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su Representante Propietaria ante el Consejo Municipal de Suaqui Grande, Sonora, en contra del Cómputo Municipal de la Elección de Ayuntamiento, así como la declaración de validez y expedición de la constancia de mayoría emitida por dicho Consejo Municipal, a favor de la planilla postulada por la candidatura común conformada por los partidos políticos Partido Acción Nacional y De la Revolución Democrática; los agravios expresados, todo lo demás que fue necesario ver y,

RESULTANDO




PRIMERO. Antecedentes. De los hechos descritos en la demanda del Recurso de Queja, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

I. Elección. Con fecha primero de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de integrantes del Congreso y Ayuntamientos del Estado de Sonora, entre ellas, la respectiva al Municipio de Suaqui Grande.

II. Cómputo Municipal. El dos de julio de dos mil dieciocho, el Consejo Municipal Electoral de Suaqui Grande, Sonora, en sesión extraordinaria, realizó el Cómputo de la Elección del Ayuntamiento de dicho Municipio, el cual culminó ese mismo día y arrojó como ganador a la planilla postulada por la candidatura común conformada

por los partidos políticos Acción Nacional y De la Revolución Democrática.

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS

PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO/A	(CON LETRA)	(CON NÚMERO)
		308
		312
		545
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	CERO	0
VOTOS NULOS		25
TOTAL		1190

III. Constancia de Mayoría y Validez. Al finalizar el Cómputo Municipal, el Consejo Municipal Electoral de Suaqui Grande, Sonora, declaró la validez de la elección de Ayuntamiento y expidió la constancia de mayoría y validez de la elección a la planilla ganadora, estructurada de la manera como a continuación se especifica:

NOMBRE DE LA CANDIDATA	CARGO
GERTRUDIS QUINTANA CASTILLO	PRESIDENTA MUNICIPAL
LUIS ENRIQUE CAMPA CASTILLO	SINDICO PROPIETARIO
MANUEL DE JESÚS CASTILLO AYALA	SINDICO SUPLENTE
ELVA ISABEL VASQUEZ GURROLA	REGIDORA PROPIETARIO 1
BEATRIZ ELENA CARRILLO BARBA	REGIDORA SUPLENTE 2
FRANCISCO GURROLA SÁNCHEZ	REGIDOR PROPIETARIO 2
ROBERTO GURROLA CASTILLO	REGIDOR SUPLENTE 2

SARINA CARRILLO VASQUEZ	REGIDORA PROPIETARIO 3
NYDIA GUADALUPE CARRILLO CASTILLO	REGIDORA SUPLENTE 3

SEGUNDO. Recurso de Queja.

I. Presentación de demanda. Con fecha seis de julio de dos mil dieciocho, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su Representante Propietaria ante el Consejo Municipal de Suaqui Grande, Sonora, interpuso Recurso de Queja en contra del Cómputo Municipal de la Elección de Ayuntamiento de Suaqui Grande, Sonora, así como la declaración de validez y por lo tanto la expedición de la constancia de mayoría emitida por dicho Consejo Municipal, a favor de la planilla postulada por la candidatura común conformada por los partidos políticos Acción Nacional y De la Revolución Democrática.

II. Aviso de presentación y remisión. Mediante oficio CME/SG/RQ-01/2018, recibido el catorce de julio de dos mil dieciocho, la Consejera Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Suaqui Grande, Sonora, dio aviso a este Tribunal, de la interposición del recurso, y remitió el original del mismo, el informe circunstanciado y demás documentación correspondiente.

III. Recepción del Tribunal Estatal Electoral. Mediante auto de fecha catorce de julio de dos mil dieciocho, este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, tuvo por recibido tanto el aviso de interposición del medio de impugnación, como el Recurso de Queja y anexos del medio interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, registrándolo bajo expediente número RQ-TP-15/2018; se ordenó su revisión por el Secretario General, para los efectos de los artículos 327, 354 y 358 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, asimismo, se tuvo al partido recurrente señalando domicilio para oír y recibir notificaciones; por autorizados para recibirlas, así como por exhibidas las documentales que remite la autoridad responsable a que se refiere el artículo 335 de la legislación en cita.

IV. Diligencia para mejor proveer.- Mediante acuerdo de fecha diecisiete de julio del año en curso se requirió como diligencia para mejor proveer, al Consejo

Municipal Electoral de Suaqui Grande, por la remisión de diversa documentación necesaria para la resolución del presente expediente; lo cual fue debidamente atendido mediante oficios recibidos los días diecinueve y veintiuno siguientes.

V. Admisión de la Demanda. Por acuerdo de fecha veinte de julio del presente año, se admitió el recurso, por estimar que el medio de impugnación reunía los requisitos previstos en los artículos 327 y 358 de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; se tuvo por señalados - terceros interesados, se tuvieron por admitidas diversas probanzas del recurrente y de la autoridad responsable; así como rendido el informe circunstanciado correspondiente. Por otra parte, se ordenó la publicación del mencionado acuerdo en los estrados de este Tribunal.

VI. Tercero interesado. Se reconoció como tercero interesado a la C. Marisela Espriella Salas, representante del partido acción nacional, misma que compareció ante la responsable con tal carácter, mediante escrito recibido con fecha doce de julio del presente año.

VII. Turno a ponencia. En términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se turnó el presente Recurso de Queja a la Magistrada CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO, titular de la Tercera Ponencia, para que formule el proyecto de resolución correspondiente.

VIII. Substanciación. Substanciado que fue el medio de impugnación, y toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, y quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se dicta hoy, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Queja, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 116 apartado IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción I, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículo 22 de la

Constitución Política del Estado de Sonora y en los diversos artículos 322 segundo párrafo, fracción III, 323, 359 y 360 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, por tratarse de un Recurso de Queja promovido por un partido político en contra de la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Suaqui Grande, Sonora, así como la correspondiente entrega de constancia mayoría y validez respectiva, al actualizarse a su dicho, causal de nulidad en diversas casillas..

SEGUNDO. Finalidad del Recurso de Queja. La finalidad específica del Recurso de Queja está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por el artículo 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

TERCERO. Causal de improcedencia. Toda vez que el estudio de las causales de improcedencia es de estudio preferente, al encontrarse relacionadas con aspectos indispensables para la válida conformación del proceso, aunado a que su naturaleza jurídica se basa en disposiciones que tienen el carácter de orden público, en términos de lo dispuesto en el artículo primero de la Ley Electoral Local, se procede a analizar las causales de improcedencia hechas valer por el tercero interesado y la autoridad responsable.

Ambas partes sostienen que se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 328, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, el cual señala que los recursos serán notoriamente improcedentes y deberán por tanto ser desechados de plano, cuando el escrito de interposición no se encuentre firmado autógrafamente por quien promueva o no tenga estampada la huella digital.

Lo anterior, ya que el escrito mediante el cual se pretende interponer el recurso de queja no se encuentra firmado autógrafamente por quien pretende promover, ni tampoco contiene la huella digital de la parte demandante.

g Al respecto se precisa que si bien la firma se ha convertido en el distintivo mayormente aceptado para la autenticación de documentos, pues el estampar este conjunto de rasgos se ha entendido como un elemento capaz de atribuir la autoría de un documento a una persona o de representar el reconocimiento o aceptación de dicha persona hacia las consecuencias jurídicas de un acto, también lo es que

sobre este t3pico ha habido nuevas reflexiones y modulaciones del criterio que sanciona la falta de firma con el desechamiento de la demanda.

En efecto, la falta de firma en el escrito de demanda no necesariamente trae como consecuencia su desechamiento de plano, pues existen supuestos de excepci3n en los cuales se manifiesta la intenci3n del promovente, ya sea en el mismo escrito de demanda u otro anexo a ella. Ello, tal y como la Sala Superior lo ha sostenido en la jurisprudencia 1/99, de rubro: **"FIRMA AUT3GRAFA. EN LA PROMOCI3N DE UN MEDIO DE IMPUGNACI3N EN MATERIA ELECTORAL SE SATISFACE ESTE REQUISITO, AUN CUANDO LA FIRMA NO APAREZCA EN EL ESCRITO DE EXPRESI3N DE AGRAVIOS Y SÍ EN EL DOCUMENTO DE PRESENTACI3N DE DICHO MEDIO IMPUGNATIVO"** Dicho razonamiento en el caso concreto, resulta aplicable, en virtud de que, como se desprende de las constancias, a pesar de que el escrito que contiene el recurso de queja carece de firma aut3grafa, del diverso escrito de presentaci3n del mismo, sÍ se desprende la existencia de la misma, raz3n suficiente para que este Tribunal tenga por expresada la voluntad del promovente.

Consecuentemente, se desestima la causal de improcedencia antes analizada, al haberse superado la falta de firma en el escrito que contiene el recurso de queja.

Por otro lado, se procede a analizar la diversa causal de improcedencia que plantea el tercero interesado, y que fundamenta en el artÍculo 328, pÁrrafo segundo, fracci3n IV, de la Ley Electoral Local, concerniente a que el escrito de interposici3n del recurso de queja fue presentado fuera de los plazos que seÑala la Ley.

Lo anterior, al seÑalar que el dÍa dos de julio de dos mil dieciocho se expidi3n la constancia de validez y mayorÍa correspondiente a la elecci3n de ayuntamiento del Municipio de Suaqui Grande, Sonora, mientras que el acuerdo del Consejo Municipal Electoral, segÚn la c3dula de publicaci3n, fue el diez del mismo mes y aÑo, y conforme al procedimiento del artÍculo 334 de la Ley Electoral Local y el plazo de cuatro dÍas para interponerlo, suponiendo que se present3n el seis de julio de este aÑo, el Consejo Municipal lo public3n hasta el dÍa diez siguiente, por lo que no es posible que se haya presentado dentro de los cuatro dÍas que la ley le concede de plazo de presentaci3n.

Es infundada la causal de improcedencia alegada por el tercero interesado.

virtud de que tanto la sesión de Cómputo en la elección de ayuntamiento del Municipio de Suaqui Grande como el acuerdo que declaró la validez de la elección y ordenó la expedición de la constancia de validez y mayoría correspondiente, se llevaron a cabo el día dos de julio de dos mil dieciocho, y si consideramos que fue a partir de ese momento en que tuvo conocimiento el actor del acto impugnado, de conformidad con el artículo 326 de la Ley Electoral Local, significa que los cuatro días para interponer el presente medio de impugnación fenecían el seis del mismo mes y año, por lo que si el recurso de queja fue presentado precisamente el seis de julio de dos mil dieciocho, resulta claro que fue interpuesto dentro del plazo legal.

El cómputo se realiza considerando todos los días y horas como hábiles, porque el acto reclamado está vinculado a un proceso electoral local que actualmente se desarrolla en este Estado de Sonora, atento a lo dispuesto por el artículo 325 de la Ley Electoral Local.

Por lo tanto, se desestima la causal de improcedencia antes alegada, y en tales circunstancias, al no acreditarse causal de improcedencia o sobreseimiento, lo procedente es verificar lo relativo a los presupuestos procesales de procedibilidad del medio de impugnación.

CUARTO. Requisitos de procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 327 y 358, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, conforme con lo siguiente.

a. Oportunidad. Como ya se refirió con antelación, el Recurso de Queja que nos ocupa, fue promovido dentro del plazo legal de cuatro días, contados a partir del siguiente al en que concluyó la sesión de cómputo de la elección de Ayuntamiento de Suaqui Grande, Sonora, y la fecha de expedición de la constancia de mayoría y validez, según lo previsto por el artículo 326 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, toda vez que dicho cómputo concluyó el día dos de julio de dos mil dieciocho, fecha en la que se otorgó la constancia relativa a la planilla ganadora, tal y como se desprende de la copia certificada del acta de sesión que obra agregada al expediente en análisis y la constancia relativa; por ello, el plazo de cuatro días para la impugnación de dicho acto, inició a partir del tres de julio de dos mil dieciocho y el escrito que dio origen al

recurso de queja en estudio, fue presentado ante este Tribunal, el seis de julio de dos mil dieciocho; en consecuencia, es incuestionable que el medio de impugnación, fue presentado oportunamente.

b. Forma. Este requisito se satisface porque el medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable; se hace constar el nombre de la actora, se indica domicilio donde oír notificaciones; se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se hacen valer agravios, así mismo, en cuanto a la firma autógrafa del promovente, la misma se encuentra plasmada en el diverso escrito de anexo al escrito que contiene el medio de impugnación como se explicó al atender la primera causal de improcedencia.

c. Legitimación. La C. Rosa María Castillo Flores, Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional, actora en el presente juicio, está legitimada para promover el presente recurso de queja, atento a lo dispuesto por el artículo 330, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

d. Personería. La personería de quien compareció como Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional, quedó acreditada y reconocida con el informe circunstanciado rendido por el Consejo Municipal Electoral de Suaqui Grande, Sonora. Documental pública que se le otorga valor probatorio pleno con fundamento en el artículo 290, párrafo segundo, en relación con el diverso 331, párrafo tercero, fracción II, ambos de la Ley Electoral Local.

e. Interés jurídico. El requisito se colma en virtud de que el promovente participó en la elección de ayuntamiento del municipio de Suaqui Grande, Sonora, y estima que es contrario a sus intereses el Cómputo que realizó el Consejo Municipal Electoral del aludido Municipio, así como la declaración de validez y por lo tanto la expedición de la constancia de mayoría emitida por el Consejo Municipal Electoral del referido Municipio, a favor de la planilla postulada por la candidatura común conformada por los partidos políticos PAN-PRD. De ahí que se considere que cuenta con interés jurídico suficiente para acudir a esta instancia jurisdiccional. Sustenta lo anterior la jurisprudencia de rubro **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU**

SURTIMIENTO.

QUINTO. Suplencia. Este Tribunal, al resolver el presente medio de impugnación y entrar al estudio de los agravios expresados por el recurrente, atenderá puntualmente lo dispuesto en el artículo 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como la Tesis de Jurisprudencia 3/2000 sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señala: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS, ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**; esto es, en aquellos casos en que los actores omitieron señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o los señalaron de manera equivocada, este órgano Jurisdiccional, en ejercicio de la **suplencia** prevista en el aludido precepto legal citado, tomará en cuenta los que debieron ser invocados o los aplicables al caso concreto; y en la hipótesis de deficiencias y omisiones en la expresión de agravios, se analizarán los deducidos claramente de los hechos expuestos.

SÉXTO. Síntesis de agravios y criterio del Tribunal. De la lectura integral del escrito del recurso de queja, se advierte que el recurrente hace valer en esencia los siguientes motivos de inconformidad, los cuales serán abordados conforme a la temática siguiente:

Integración indebida de mesas de casilla.

La recurrente alega que las mesas de casilla 273 Básica y 273 contigua 1, fueron integradas indebidamente por personas con un lazo consanguíneo con la candidata Gertrudis Quintana Castillo y, que por ello, se encuentran viciadas de nulidad.

Refiere que las CC. Margarita Parra Quintana, escrutadora de la casilla 273 contigua, María del Carmen Rodríguez Quintana, escrutadora de la casilla 273 básica, y Marisela Quintana Antelo, son las personas que nunca debieron haber aceptado el cargo, debido a su parentesco con uno de los candidatos, ya que afirma la recurrente son primas de la candidata Gertrudis Quintana Castillo.

Sostiene que lo anterior actualiza la nulidad de votación recibida en una casilla, de conformidad con lo establecido en el artículo **319, fracción I**, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

A juicio de este Tribunal deviene **infundado** el agravio relativo a que respecto las mesas de casilla 273 Básica y 273 contigua 1, fueron integradas indebidamente por personas con un lazo consanguíneo con la candidata Gertrudis Quintana Castillo y, que por ello, se encuentran viciadas de nulidad.

En primer término, lo infundado del agravio deriva de que la actora hace depender su solicitud de nulidad de votación recibida en las casillas, a partir de un hecho que en términos de Ley no constituye una irregularidad.

Es decir, atento a lo dispuesto por el artículo 66, fracción IV, de la Ley Electoral Local, los ciudadanos tienen la obligación de participar activamente en las diferentes etapas del proceso electoral, a fin de asegurar su desarrollo conforme a la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General y la presente Ley, por lo que deberán:

“...
g

IV.- Integrar las mesas directivas de casilla, en los términos de la Ley General;...”

Luego entonces, en vinculación con la porción normativa antes precisada, el artículo 83 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, instituye los requisitos para ser integrante de una mesa directiva de casilla, a saber:

Artículo 83.

1. Para ser integrante de mesa directiva de casilla se requiere:

- a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad y ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla;
 - b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores;
 - c) Contar con credencial para votar;
 - d) Estar en ejercicio de sus derechos políticos;
 - e) Tener un modo honesto de vivir;
 - f) Haber participado en el curso de capacitación electoral impartido por la junta distrital ejecutiva correspondiente;
 - g) No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía, y
- M
- PL

- h) Saber leer y escribir y no tener más de 70 años al día de la elección.

De lo dispuesto en el artículo antes precisado, se puede constatar que para ser integrante de una mesa directiva de casilla no importa la relación consanguínea que en su caso pudiere resultar de uno de sus integrantes con una candidata a competir en una elección de ayuntamiento, pues solo basta que cualquier ciudadano reúna los requisitos que exige el artículo 83 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para poder ser integrante de una mesa directiva de casilla; más aún, cuando ninguna disposición normativa establece que será causa de impedimento para integrar alguna mesa directiva de casilla la circunstancia de ser pariente consanguíneo con alguno de los candidatos que participarán en alguna elección; por lo que si esto es así, se reitera lo infundado del agravio al respecto.

Maxime que las casillas controvertidas funcionaron con los ciudadanos designados, por lo que en aras de conservarlas, debe concluirse que las casillas recibieron la votación con los funcionarios que cumplieron con los requisitos legales para ser funcionarios de casilla, fueron insaculados y debidamente capacitados para realizar el procedimiento de recepción de la votación y las demás actividades encomendadas por la ley sustantiva de la materia, a la mesa directiva de casilla, a fin de que quedara plasmada la voluntad ciudadana al elegir a sus representantes.

Adicionalmente, no pasa desapercibido para este Tribunal, que la recurrente no ofreció prueba alguna para demostrar legalmente que las personas que mencionó, son primas de la candidata que resultó ganadora en la elección de ayuntamiento por el municipio de Suaqui, Grande, Sonora, cuando ello era su obligación de acuerdo a lo estipulado por el artículo 332, párrafo segundo, de la Ley Electoral Local.

Irregularidades en general.

Se inconforma la recurrente de las actuaciones de la C. Guadalupe Gurrrola Vásquez, militante reconocida del partido acción nacional de Suaqui, Grande, ya que afirma que se introdujo a las urnas a votar con los adultos mayores y no permitió la entrada de los familiares de dichas personas, y fue ella misma quien tachó y depositó en las urnas los votos de tales personas, lo que actualiza coacción y presión en el electorado, y por ello la causal de nulidad que establece el artículo 319, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Se duele la inconforme del hecho de que la presidenta de la mesa directiva de casilla fue parcial en su actuación, pues en todo momento se negó a recibirle los escritos de incidencias, y al final de cuentas terminó expulsando a los representantes de casilla del partido que representa, sin causa justificada, lo cual genera conforme su dicho, la causal de nulidad de la votación recibida en la casilla, contemplada en la **fracción X del artículo 319** de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Que del término de la jornada electoral, después del conteo de las boletas, las mismas se resguardaron en casa de los integrantes de la mesa de casilla 273, en la casa de Claudia Duarte Ballesteros y Abigail Hernández Flores, ambas personas militantes del Partido Acción Nacional.

Que la C. Placida Meneses Armenta, persona encargada de aplicar el sello electoral, lo aplicó a gente que en su momento no estaba presente, argumentando que se le había pasado como suponiendo haberlo hecho por error, siendo que Arnulfo Rodríguez Vásquez le dijo que él no había visto a esas personas que ella había marcado.

Por último, que en la casilla 273 básica al momento de contar los votos raramente no apareció ningún voto a favor del PRI, por sí solo, sino que los votos que aparecen fueron en favor de la coalición; mientras que, en la casilla contigua 1, solo aparecen votos del PRI y ninguno a la coalición, circunstancias incongruentes y turbias.

Por lo anterior considera la recurrente que en el lapso en que se desarrolló la jornada electoral, se presentaron diversos sucesos que vulneran los principios rectores en materia electoral.

El análisis de los motivos de queja antes expresados, con relación al material probatorio de autos, permite concluir que devienen **infundados**.

Lo anterior, se afirma porque el material probatorio aportado en el sumario, no es suficiente para tener por acreditadas las irregularidades que denuncia.

Esto es, no obran en autos elementos de convicción alguno que permitan sostener que en las casillas combatidas, el desarrollo de la jornada, se haya llevado en forma irregular como lo plantea el partido político actor por conducto de su representante, en los argumentos de inconformidad antes precisados, a lo que además conviene agregar, que la recurrente dejó de cumplir con la obligación que le impone el artículo 332, segundo párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que expresamente previene: "...*El que afirma está obligado a probar...*"; pues si en el caso en concreto, el partido inconforme asegura que en las casillas donde se recibieron los votos, se produjeron las irregularidades que menciona en el escrito que contiene el medio de impugnación, párrafos arriba precisadas, es obvio, que era la representante legal de dicho partido político quien tenía la obligación de probar los hechos en que pretendió dar sustento a sus afirmaciones, lo que no hizo puntualmente, a cuya virtud, es que se estiman infundados los motivos de inconformidad delatados.

En consecuencia, al no actualizarse los supuestos normativos de la causal de nulidad de votación recibida en las casillas 273 Básica y 273 contigua 1, se reitera, resultan **INFUNDADOS** los agravios vertidos por el partido político actor, por conducto de su representante legal.

SÉPTIMO. Efectos de la sentencia. En virtud de los razonamientos antes precisados, y ante lo infundado de los motivos de inconformidad aducidos por la C. Rosa María Castillo Flores, Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional, se **CONFIRMA** en todos sus términos el Cómputo Municipal de la Elección de Ayuntamiento de Suaqui Grande, Sonora, así como la declaración de validez y por lo tanto la expedición de la constancia de mayoría emitida por el Consejo Municipal Electoral del referido Municipio, a favor de la planilla postulada por la candidatura común conformada por los partidos políticos PAN-PRD.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente asunto bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Por lo expuesto en el considerando **SEXTO** del presente fallo, se

declaran infundados los conceptos de agravio hechos valer por la C. Rosa María Castillo Flores, Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional; en consecuencia:

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** en todos sus términos el Cómputo Municipal de la Elección de Ayuntamiento de Suaqui Grande, Sonora, así como la declaración de validez y por lo tanto la expedición de la constancia de mayoría emitida por el Consejo Municipal Electoral del referido Municipio, a favor de la planilla postulada por la candidatura común conformada por los partidos políticos PAN-PRD.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, los Magistrados Propietarios integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Licenciados Carmen Patricia Salazar Campillo, Leopoldo González Allard y Jesús Ernesto Muñoz Quintal, bajo la ponencia de la primera de los mencionados, ante el Secretario General, Licenciado Héctor Sigifredo II Cruz Iñiguez, que autoriza y da fe.- Conste.-



CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA PRESIDENTE



JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL
MAGISTRADO



LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD
MAGISTRADO



HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ IÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL